



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1285, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTICULO 79 DE LA LEY N° 29338, LEY DE RECURSOS HIDRICOS Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN PROGRESIVA A LA AUTORIZACION DE VERTIMIENTOS Y A LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

El congresista que suscribe, **Modesto Figueroa Minaya** integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución política del Perú, concordado con el artículo 75° e inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del congreso de la República propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1285, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTICULO 79 DE LA LEY N° 29338, LEY DE RECURSOS HIDRICOS Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN PROGRESIVA A LA AUTORIZACION DE VERTIMIENTOS Y A LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, con la finalidad de reducir el plazo de adecuación conforme al Plan Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo 2. Modificación del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285

Artículo 4. Adecuación progresiva de vertimientos del sector saneamiento

4.1 Establécese un plazo no mayor de **cinco (5) años**, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

(...)

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo 1285

El Reglamento se modifica de acuerdo al presente plazo de adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento.

Rosales
Caro
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Modesto
MODESTO FIGUEROA MINAYA
Congresista de la República

Francisco
FRANCISCO PETROZZI FRANCO
Congresista de la República

Alfonso
AS
AS
AS
AS
AS

Carlos
Paloma
Noceda

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 17 de Marzo del 2017
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1094 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Aerosis

[Signature]
JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú en su artículo 66° establece que el recurso hídrico es patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. La gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos, recogida en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, no solo pretende que la población pueda acceder a una cobertura de agua de calidad, sino también a un saneamiento de calidad con la finalidad de reducir las brechas de desigualdad.

El Estado peruano dentro de su política de gestión sostenible de los recursos hídricos, en concordancia con las normas ambientales, la Ley n° 29338, Ley de Recursos Hídricos, a través del ente rector, la autoridad Nacional del Agua - ANA ha elaborado un Plan Nacional de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2015-MINAGRI, concebido y formulado por todos los sectores implicados, cuyo objetivo es definir las líneas, directrices y los programas de medidas de la política hídrica del Perú para los 22 próximos años, brindando un marco técnico y conceptual para el desarrollo e integración en la Política y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos.

El Decreto Legislativo 1285, acertadamente, modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, sobre el procedimiento de autorización de vertimientos directo o indirecto de agua residual eliminando una sobrerregulación y evitando, con esta modificación, que un proyecto de sistema de tratamiento de aguas residuales sea sometido en diferentes oportunidades a una misma evaluación. Así mismo, dicha norma implementa la adecuación progresiva que requiere obtener la autorización de vertimientos.

Sin embargo la modificación planteada se excede en cuanto a los plazos máximos para la adecuación de las Empresas Prestadoras de Servicios – EPSs estableciendo un plazo no mayor de nueve (9) años para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, referidos a vertimientos, autorización y reutilización de aguas residuales.

Cabe mencionar que el Poder Ejecutivo tiene como prioridad el ampliar la cobertura universal en agua y saneamiento, meta impuesta al 2021; así mismo el Plan Nacional de Recursos Hídricos establece los horizontes de planificación para los que hay que hacer proyecciones futuras, siendo el año 2021 el dispuesto para contabilizar el mediano plazo, considerando el 2012 como base de estas proyecciones.

La cobertura de tratamiento de aguas residuales de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento se encuentra en niveles excesivamente bajos y aproximadamente 538 millones de metros cúbicos de aguas residuales¹ se estarían volcando directamente a un cuerpo receptor sin un tratamiento previo, lo que ocasiona que la calidad del agua sea realmente crítica en algunas partes del país constituyendo uno de los más grandes problemas que sufren algunas localidades, afectando el abastecimiento en calidad y cantidad, la salud de las personas, del ganado, la

¹ Plan Nacional de Recursos Hídricos

producción agrícola y conservación del medio ambiente, por lo que su corrección es ineludible e inaplazable²

Respecto a los vertimientos de aguas residuales, los Límites Máximos Permisibles - LMP son valores de límite aplicables al vertimiento de efluentes líquidos, valores que todos los vertimientos debería tener en cuenta, sin embargo actualmente no es así, por lo que la situación de la calidad del agua en el Perú es preocupante y se puede afirmar que un porcentaje elevado de los recursos hídricos existentes no reúne los parámetros necesarios de calidad para diversos usos por la falta de aplicación de los Límites Máximos Permisibles - LMP. De esto resulta que una de las principales causas de insuficiente calidad del agua es el vertimiento descontrolado de aguas residuales a cuerpos de agua natural. Si esta situación no es atendida a tiempo el incremento de la contaminación hídrica durante los próximos años podría comprometer el acceso de agua de muchos ciudadanos.

Se debe tener en cuenta que las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento ya fueron sometidas a un intento de adecuación a los establecido en la Ley de Recursos Hídricos sobre autorizaciones de vertimientos mediante el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Aguas Residuales – PAVER, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, dándoles un plazo de cuatro (4) años para presentar el instrumento de gestión ambiental para obtener la autorización de vertimiento, sin embargo debido a que no se contó con una estrategia que permitiera el desarrollo de capacidades para los nuevos requerimientos, y una estructura de financiamiento, este primer intento de adecuación no cumplió su finalidad.

Esta delicada situación se suma a los plazos establecidos por el Poder Ejecutivo y el Plan Nacional de Recursos Hídricos, por lo que hace necesaria la modificación y reducción del plazo de adecuación en concordancia con el Plan Nacional de Recursos Hídricos.

Dicho plazo, además de garantizar a las empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento el cumplimiento de los objetivos, como obtener la autorización de vertimientos sobre la base del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, vale decir, los Límites Máximos Permitidos – LMP y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua), permiten que los plazos de adecuación sean proporcionales al tamaño y complejidad de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, criterios que serán determinados en el Reglamento.

Resulta un deber, proteger y recuperar la calidad del agua en sus fuentes naturales que están siendo continuamente afectadas por diferentes fuentes contaminantes lo que reduce su potencial utilización. Por ello el vertimiento de aguas residuales sin tratar, así como aguas contaminadas procedente de la minería informal y otras actividades productivas deben ser reducidas y controladas en un plazo razonable.

La presente norma ha sido emitida dentro de lo dispuesto por el Plan Nacional de Recursos Hídricos, por lo que debe cumplir con los lineamientos establecidos; en ese sentido la duración del plazo de los extremos de dicho plan no deben de ser mayores al determinado para el cumplimiento general.

A la luz de lo expuesto, y en función del principio de coherencia y concordancia normativa, la presente norma busca reducir el plazo de nueve (9) a cinco (5) años para

² Plan Nacional de Recursos Hídricos

que las Empresas Prestadoras de Servicios – EPSs, Municipalidades y Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento - JASS adecuen sus procedimientos sobre vertimientos y descargas de aguas residuales a los Límites Máximos Permitidos – LMP y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) establecidos en las normas pertinentes, con la finalidad de proteger y garantizar la calidad de agua, en concordancia con el Plan Nacional de Recursos Hídricos.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de Gestión Ambiental y su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Recursos Hídricos.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa contiene una norma modificatoria, respecto de los plazos de un procedimiento administrativo, no contiene ninguna propuesta de gasto público; por el contrario representa un beneficio para el Estado, al fomentar el principio de coherencia normativa en nuestro ordenamiento jurídico, procurando una relación armónica entre las normas que conforman el orden jurídico respecto de la política nacional sobre los recursos hídricos.